



Recurso nº 413/2014 C.A. Valenciana 057/2014
Resolución nº 455/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.O.S., en representación de la empresa CLECE, S.A. (en adelante CLECE o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de servicios de "*Gestión integral de la Residencia de personas mayores dependientes y Centro de día de Torrente (Valencia)*" -expediente CNMY14/09-9/26- este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana (en adelante la Conselleria o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el día 14 de enero de 2014, licitación para la contratación del servicio de "*Gestión integral de la Residencia de personas mayores dependientes y Centro de día de Torrente (Valencia)*". El valor estimado del contrato se cifra en 11.904.867,99 euros. Presentaron oferta y fueron admitidas seis empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato es de la categoría 25 del anexo II del TRLCSP.



Tercero. El Cuadro de características, Anexo 1 al Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), establece en el apartado H.A., entre otros criterios evaluables mediante juicio de valor, el que denomina como "*Proyecto de Mantenimiento*" (apartado 2), que se valora con un máximo de 5 puntos, cuyo desglose se detalla; el proyecto deberá contener (entre otros): "*Las posibles actuaciones propuestas por las empresas, y a cargo de las mismas, a realizar en materia de mantenimiento correctivo y preventivo con desglose por unidades (1 punto)*".

Cuarto. A la vista del informe técnico relativo a los criterios no evaluables de forma automática, la Mesa de contratación asignó un total de 40,5 puntos (sobre un máximo de 50 puntos) a la oferta de la recurrente, que quedó clasificada en segundo lugar. La puntuación más alta (42 puntos) correspondió a GERORESIDENCIAS, S.L. El 3 de abril de 2014 se procedió, en acto público, a la apertura de las ofertas económicas. La oferta de GERORESIDENCIAS, S.L resultaba la más económica, por lo que quedó clasificada en primer lugar con un total de 92 puntos, y la Mesa de contratación acordó proponer la adjudicación en su favor. La oferta de CLECE quedó clasificada en segundo lugar con 87,04 puntos.

De acuerdo con la propuesta de la mesa, el órgano de contratación acordó el 24 de abril la adjudicación en favor de GERORESIDENCIAS, S.L. El 5 de mayo se notificó a los licitadores, previa publicación en el perfil de contratante.

Quinto. El 27 de mayo se presenta en el registro de este Tribunal, escrito de CLECE, actual prestadora del servicio, de interposición de recurso especial, remitido también por fax a la Conselleria el día anterior. Manifiesta en el escrito que tras acceder el 22 de mayo al informe técnico de valoración, aprecia que en el subcriterio relativo a las *actuaciones propuestas a realizar en materia de mantenimiento*, se le han otorgado 0 puntos porque, según recoge textualmente el citado informe: "*No determina el importe global de las actuaciones, ni lo desglosa por áreas de actuación*". Considera que el criterio utilizado para la asignación de la puntuación ha sido "*la inclusión o no de valoración económica y no las propuestas realizadas por cada licitador*", lo que no es conforme con lo estipulado en la cláusula H.A.2 del Cuadro de características del PCAP transcrita antes. Solicita que se anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al



momento de la emisión del informe de técnico para que se haga de acuerdo con lo establecido en los pliegos.

Sexto. El expediente administrativo, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el día 5 de junio de 2014. El órgano de contratación en su informe considera extemporánea la interposición del recurso y, en cuanto a las alegaciones del mismo, aun apreciando que efectivamente existe una discrepancia entre la redacción de los pliegos y lo apreciado en el informe técnico *“la posible modificación de la valoración de las ofertas técnicas no alteraría el resultado final de la licitación”*.

Séptimo. El 5 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por GERORESIDENCIAS S.L.

El 6 de junio, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no impide la válida continuación del procedimiento. En cuanto al plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, *“se iniciará mediante escrito que deberá*



presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado...”.

La resolución recurrida, según se indica en el antecedente cuarto, fue remitida el 5 de mayo de 2014. Habida cuenta del calendario laboral de Madrid, sede del Tribunal, el plazo de quince días hábiles finalizó el 23 de mayo. El recurso se presentó en el órgano de contratación el día 26, por tanto, en principio, procedería inadmitirlo por extemporáneo.

Sin embargo, la recurrente, como licitadora, solicitó vista del expediente y ha interpuesto el recurso en base a lo examinado en él por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución de adjudicación notificada. Esta circunstancia debe motivar que, como hemos mantenido en otras resoluciones (como referencia en la Resolución nº 166/2012, de 3 de agosto) *“el plazo para la interposición, quede en suspenso desde que se solicita la vista hasta que se lleve a cabo ésta, volviendo a correr a partir de entonces”*.

Según se desprende de las actuaciones, la petición de examen del expediente se formuló el 16 de mayo; el acceso a éste se le proporcionó el 22 de mayo y sólo desde esta fecha cabe volver a computar el plazo para recurrir. Puesto que desde el 22 de mayo hasta la presentación del escrito de interposición no han transcurrido más de los seis días hábiles que aún quedaban del plazo de interposición en el momento de solicitar la vista del expediente, debe entenderse que ha sido presentado dentro de plazo.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria. No obstante, aunque se admitiera su recurso y se le puntuara el subcriterio relativo a las *actuaciones propuestas en materia de mantenimiento*, obtendría un punto más en los criterios no evaluables mediante fórmula y totalizaría 88,04 puntos, aún por debajo de los 92 puntos de la oferta adjudicataria, que seguiría siendo la proposición económicamente más ventajosa.

En conclusión, la estimación del recurso no tendría ningún efecto sobre la adjudicación del contrato, por lo que en aras de la economía procesal no es necesario que nos pronunciemos sobre la cuestión planteada en el mismo -la puntuación de las



actuaciones propuestas en materia de mantenimiento- y, por tanto, debamos inadmitir el recurso.

Cuarto. Dado la falta de consecuencias posibles del recurso planteado en cuanto a la adjudicación del contrato, conocidas de antemano por la recurrente, apreciamos que el recurso se presenta con temeridad y con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato y prorrogar la actual situación de CLECE como prestadora del servicio.

Como hemos indicado en otras resoluciones, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende, con evidente mala fe, usarlo para otros fines. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la evidente temeridad y mala fe del recurso interpuesto y el también innegable perjuicio tanto para el adjudicatario como para el órgano de contratación. Al no haber ofrecido éste una cuantificación del perjuicio, se fija la multa en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.O.S., en representación de la empresa CLECE, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios de "*Gestión integral de la Residencia de personas mayores dependientes y Centro de día de Torrente (Valencia)*".

Segundo. Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a CLECE, S.A. una multa de mil euros (1.000,00 €).



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.